



R.A. 82/2024

***** ** *****

R.A. 82/2024.

QUEJOSA Y RECURRENTE:

ASOCIACIÓN

CIVIL.1

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-
LOYOLA-PÉREZ.

SECRETARIO:

CARLOS ALBERTO ARAUJO OSORIO.

Ciudad de México, sentencia del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, correspondiente a la sesión del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del recurso de
revisión número **82/2024**; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por oficio presentado el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, *****

*****2 asociación civil, a través de su apoderada legal
***** ***** ***** ***** *

interpuso recurso de
revisión contra la sentencia dictada el dieciséis de enero de dos

¹ Denominación de la parte quejosa.

² Denominación de la parte quejosa.

³ Nombre de la apoderada legal de la parte quejosa.

SEGUNDO. Del recurso conoció este Tribunal con el número **82/2024**, el cual se admitió a trámite por auto de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro y se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento legal.

TERCERO. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo”*.

En dicho acuerdo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal abrogó el diverso 21/2020 y decretó la reanudación de las labores de forma regular en los órganos jurisdiccionales federales, así como la conclusión del esquema de trabajo establecido durante el período de contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Asimismo, se mantuvo la medida que permite el dictado de resoluciones utilizando las tecnologías para la comunicación a distancia y el empleo de firmas electrónicas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. El seis de noviembre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones de los similares 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; y 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, en relación con las videoconferencias”.

El texto reformado de los artículos 1o., 6o., párrafo primero, 7o., 8o. y 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General 16/2009 autoriza que las sesiones de los tribunales colegiados de circuito se celebren de manera presencial o a través del sistema de videoconferencia. Las sesiones por videoconferencia se celebrarán a través de la plataforma tecnológica prevista en el “Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo y su Anexo Técnico”.

QUINTO. En proveído de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se turnaron los autos al magistrado ponente para la formulación del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver con apego a los artículos 81, fracción I, inciso e), y 84, de la Ley de Amparo; 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se trata de

un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en audiencia constitucional por un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, circuito en que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Legitimación. El medio de impugnación lo interpuso parte legitimada al signarlo *****
***** ***** ***** como apoderada legal de la parte
quejosa, representación que se acreditó por acuerdo de seis de
julio de dos mil veintitrés dictado en el juicio de amparo
1219/2023.

TERCERO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue **oportuna** en términos del artículo 86 de la Ley de Amparo, como se muestra a continuación:

Sentencia recurrida	Fecha de notificación	Surte efectos	Plazo de 10 días	Fecha de presentación del recurso	Días inhábiles
16 de enero de 2024, terminada de engrosar el 16 de enero de dos mil 2024	25 de enero de 2024.	El siguiente día, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.	Del 29 de enero al 9 de febrero de 2024.	29 de enero de 2024	3 y 4 de febrero de 2024 de acuerdo con lo previsto en los numerales 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del PJF.

CUARTO. Procedencia. El recurso de revisión es procedente con fundamento en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, ya que la parte quejosa impugna una sentencia dictada por un juez de distrito en la audiencia constitucional.

QUINTO. Aspectos que no son materia de la revisión. No son materia de estudio en la revisión, los

razonamientos vertidos en el **considerando tercero** de la sentencia recurrida, dentro del cual se tuvo por cierto el acto que se reclamó a la autoridad responsable, pues lo ahí vertido no afecta a la parte recurrente y no se impugnó por la autoridad a quien pudo perjudicar.

Al respecto, el Juez de Distrito tuvo por cierta la omisión reclamada misma que precisó como *“la omisión de verificar e inspeccionar los espectáculos taurinos llevados a cabo (...) así como de iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios”*; ello, pues advirtió que la facultad originaria para vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de sanidad animal corresponde al Titular de la SADER y a los Titulares de las Oficinas de Representación de ésta en las Entidades Federativas, la cual podrá delegarse a diversos funcionarios públicos que operan en auxilio de sus funciones.

SEXTO. Distribución de copias electrónicas. En preparación para su estudio, se pusieron a disposición de los magistrados integrantes de este tribunal el proyecto y copias electrónicas del pliego de agravios, así como de la sentencia recurrida; además, se agregó al toca copia certificada de esta última.

SÉPTIMO. Estudio. El concepto de agravio es **fundado**, por las razones que se exponen.

7.1. Antecedentes.

Es conveniente señalar los antecedentes más relevantes del acto recurrido, según se advierte del propio fallo,

y de las constancias del expediente electrónico del juicio de amparo.

7.1.1 Por ocurso presentado el tres de julio de dos mil veintitrés en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ***** a través de su apoderada legal ***** promovió juicio de amparo contra los actos y autoridades que se precisan:

“... III. AUTORIDADES RESPONSABLES:
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
IV. ACTOS RECLAMADOS.-
De la autoridad responsable reclamo la omisión de actuación consistente en verificar e inspeccionar de acuerdo a sus atribuciones y funciones señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal del Procedimiento Administrativo, Ley Federal de Sanidad Animal, Norma Oficial Mexicana NOM033-SAGZOO-2014, Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal, Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria a los espectáculos taurinos en el territorio nacional, así como su omisión para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios con base en los artículos 167, fracciones II, y IV, 168, 169 y 170 de la Ley Federal de Sanidad Animal derivado de las infracciones a los artículos 19, 20, fracción I, y 23 de la citada ley y a las disposiciones de la NOM033-SAGZOO-2014 a los espectáculos taurinos realizados en el territorio nacional...”

7.1.2 De la demanda conoció el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México bajo el registro ***** , cuyo titular por auto de seis de julio de dos mil veintitrés, previno a la parte quejosa en los siguientes términos:

⁴ Nombre de la parte quejosa.

CARLOS ALBERTO ARAUJO OSORIO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.6b7
15/05/26 18:00:30

“[...] Deberá bajo protesta de decir verdad, ampliar el capítulo correspondiente de antecedentes del acto que reclama en los siguientes términos:

- Indique el lugar y/o sede en donde se llevaron a cabo los espectáculos taurinos que aduce se omitió inspeccionar.
- Cuando **tuvieron** lugar cada uno de los espectáculos taurinos que aduce se omitió inspeccionar.
- Manifieste si previo al desarrollo de los espectáculos taurinos que la quejosa señala se omitió inspeccionar y/o verificar, solicitó por escrito a la autoridad señalada como responsable llevar a cabo en el ejercicio de sus atribuciones y/o facultades la revisión, verificación o inspección de éstos; y,
- Si tuvo conocimiento de que la responsable omitió verificar y/o inspeccionar algún espectáculo taurino en particular, debiendo señalar la fecha y el lugar en que éste ocurrió y, cómo es que tuvo conocimiento de ello. [...]”

Por acuerdo de dieciocho de julio de dos mil veintitrés, el Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tuvo por desahogada la prevención formulada a través del ocurso aclaratorio que se presentó como se transcribe:

“[...]

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que el día 15 de septiembre del 2022 (...) la quejosa presentó escrito firmado en las oficinas del Servicio Nacional de Salud, Inocuidad y Calidad Agroalimentario (SENASICA) (...) solicitando que, en relación a sus facultades, se llevaran a cabo las visitas de verificación/inspección a los siguientes eventos:

- 1) Los días 15 de septiembre de 2022 a las 18 horas y 16 de septiembre a las 14 horas en (...) Restaurante ***** ubicado en (...) San Juan del Río, Estado de Querétaro, al evento “*****” en el cual estaba anunciada la participación de seis toros de lidia.
- 2) Los días 18 y 25 de septiembre de 2022 a las 17 horas en (...) Plaza de Toros ***** , ubicado en (...) la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, al evento “*****” en el cual estaba anunciada la participación de seis toros de lidia.
- 3) Los días 16 de septiembre de 2022 a las 17 horas y el 30 de septiembre a las 19:30 horas en (...) Plaza de Toros ***** ubicado en (...) San Miguel de Allende, Estado de

Guanajuato, a los eventos “***** ** *****” y
“***** ** *****” en el cual estaba anunciada la
participación de seis toros de lidia en cada uno.
Manifiesto bajo protesta de decir verdad que el día 14 de
abril de 2023, se presentó escrito firmado por (...) la quejosa
en las oficinas de la Coordinación General de Operación
Territorial de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural
(...) y escrito firmado por el mismo, en la Oficina de
representación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo
Rural en el Estado de Aguascalientes (...) solicitándoles que
realizaran con base en sus facultades, visitas de verificación
y/o inspección a los eventos taurinos que fueron realizados
todos en el inmueble ***** de Aguascalientes
(...), los siguientes días:

1) Domingo 16 de abril 17:00 hrs – 6 Toros de la
ganadería de ***** para el mano a mano de los
matadores ***** en su 25 aniversario y *****
*****.

2) Jueves 20 de abril 20:00 hrs. ***** ** ***** ** **
***** – 8 Toros de la ganadería de ** ***** para los
matadores ***** (Ecuador), *****
(Colombia), *****
***** (Perú), ***** (Venezuela) y
***** “El Galo”.

3) Viernes 21 de abril 20:00 hrs. – 6 Toros de la ganadería de
**** ***** para los matadores ***** y
la alternativa de *****.

4) Sábado 22 de abril 17:00 hrs. – 6 Toros de la ganadería de
** ** ***** para los matadores *****
***** y *****.

5) Domingo 23 de abril 17:00 hrs. – 6 Toros de la ganadería de
** ***** para los matadores *****
y *****.

6) Lunes 24 de abril 17:00 hrs. ***** * ***** ** **
***** – 4 Toros de la ganadería de ** ***** y 4
toros de la ganadería de ***** para los matadores ****
***** y *****.

7) Martes 25 de abril 17:00 hrs.- Un toro de la ganadería de
***** y 6 Toros de la ganadería de *** ***** para el
rejoneador ***** y los matadores ***** “**
****”, **** y *****.

8) Viernes 28 de abril 20:00 hrs. – 6 Toros de la ganadería de
Begoña para los matadores ***** y
*****.



- 9) Sábado 29 de abril 17:00 hrs. – 6 Toros de la ganadería de ***** para los matadores ***** y *****.
- 10) Domingo 30 de abril 17:00 hrs. ***** – 4 Toros y 2 novillos de la ganadería de ***** para los matadores ***** y el debut con picadores de *****.
- 11) Lunes 1 de mayo 17:00 hrs.- 6 Toros de la ganadería de ***** para los matadores ***** y *****.
- 12) Jueves 4 de mayo 20:00 hrs. – 6 Toros de la ganadería de ***** para los matadores ***** y *****.
- 13) Viernes 5 de mayo 20:00 hrs – 6 Novillos de la ganadería de ***** para la ***** en la Plaza de Toros *****.
- 14) Sábado 6 de mayo 17:00 hrs. – 6 Toros de la ganadería de ***** para los matadores ***** y *****.
- 15) Domingo 7 de mayo 17:00 hrs. – 6 Toros de la ganadería de ***** para los matadores ***** y *****.

Del último punto requerido por este H. Juzgado;
(...)
Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la quejosa tiene pleno conocimiento que la autoridad responsable omitió verificar y/o inspeccionar los espectáculos taurinos que le fueron solicitados por ésta en los escritos que presentó en sus oficinas tanto del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria como de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, ya que recibió las siguientes respuestas por parte de la autoridad responsable a los escritos presentados ante éstas.

- El día 28 de octubre de 2022, la quejosa recibió respuesta al correo electrónico ***** por parte de la Dirección General de Salud Animal del SENASICA, en relación al escrito presentado en sus oficinas el día 15 de septiembre de 2022. Con el oficio no. ***** firmado por (...) Director General de Salud Animal del SENASICA, respondiendo que, dado que los eventos mencionados en el escrito de la quejosa ya habían acontecido, quedaban atentos para que en el ámbito de sus atribuciones y competencias, de ser el caso, se ejecutaran las acciones coordinadas con las autoridades estatales para garantizar la sanidad y bienestar de los animales.

De la respuesta recibida de la autoridad responsable, se aprecia que ésta reconoce que los hechos que le fueron solicitados en el escrito del día 15 de septiembre de 2022 por la quejosa acontecieron y que no fueron verificados y/o inspeccionados.

- El día 10 de enero de 2023, la quejosa recibió respuesta al correo electrónico ***** por parte de la Dirección General Jurídica del SENASICA, con oficio no. ***** firmado por (...) respondiendo tanto a los escritos presentados por la quejosa los días 15 de septiembre y 3 de noviembre de 2022, que mediante oficio ***** dicha Dirección General Jurídica, le comunicaba a la Dirección General de Salud Animal, por ser un asunto de su competencia, en relación al escrito presentado por la quejosa el 15 de septiembre de 2022 solicitando la realización de visitas de verificación e inspección a diversos eventos taurinos, que si de las acciones que se llevaran a cabo se desprendían hechos contrarios a las disposiciones jurídicas, le fueran remitidas las constancias correspondientes a fin de determinar lo procedente, haciendo mención que a la fecha no habían sido recibidas dichas constancias. Igualmente señaló, que en la tesis del punto 1.3 de la NOM033-SAGZOO-2014, dispone que su aplicación es competencia de la Dirección General de Salud Animal, y una vez que ésta integrara las constancias correspondientes ante posibles transgresiones a lo indicado en dicha norma, la Dirección General Jurídica estaría en posibilidad de incoar el procedimiento de calificación de infracciones previstas en la ley.

- El día 11 de mayo del 2023 la quejosa se notificó personalmente en las Oficinas de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (...) de los escritos presentados ante la Coordinación General de Operación Territorial y ante la Oficina de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en el Estado de Aguascalientes, respondiendo la autoridad responsable con el oficio ***** del 24 de abril del año en curso, firmado por el (...) Coordinador General de Operación Territorial, que en atención a los escritos presentados por la quejosa tanto en las oficinas de la representación de la Secretaría en el Estado de Aguascalientes como dicha Coordinación, no eran competentes para atender la petición de la quejosa, solicitando a ésta dirigir su solicitud a la instancia correspondiente. Esto, sin fundar ni motivar su respuesta ni mencionar que instancia sería la competente. [...]"

7.1.3 Por auto de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la secretaria encargada del despacho del juzgado tuvo al Titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (en adelante, SADER) rindiendo informe justificado, donde negó el acto reclamado e hizo valer su inexistencia como causa de improcedencia conforme al artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

7.1.4 Por acuerdos de once de septiembre y once de octubre de dos mil veintitrés, se tuvieron por vertidos los alegatos que efectuó la parte quejosa.

7.1.5 El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia terminada de engrosar el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, en la cual se sobreseyó en el juicio con base en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, al considerarse que no podrían materializarse los efectos de una eventual concesión del amparo solicitado.

7.1.6 La resolución señalada en el punto que antecede es la recurrida en el presente recurso de revisión.

7.2. Síntesis de la resolución recurrida.

7.2.1 En el considerando segundo se precisó la omisión reclamada como sigue:

“...La omisión de verificar e inspeccionar los espectáculos taurinos llevados a cabo el quince y dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, en el Municipio San Juan del Río, Querétaro; dieciocho y veinticinco de

septiembre de dos mil veintidós en Guadalajara, Jalisco; dieciséis y treinta de septiembre de dos mil veintidós, en San Miguel de Allende, Guanajuato; dieciséis, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve y treinta, todos del mes de abril de dos mil veintitrés, así como uno, cuatro, cinco, seis y siete de mayo de dos mil veintitrés, en el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, así como de iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios...”

7.2.2 En el considerando tercero se tuvo por cierta la omisión atribuida a la SADER, dados los razonamientos siguientes:

- El Titular de la SADER al rendir informe justificado negó el acto atribuido, cuya naturaleza es omisiva, por lo que la carga de la prueba para acreditar tal negativa atañe a la responsable.
- Del artículo 35, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 3, 4, 5, 6, fracciones III y XLVI, 19, 20, fracción I, y 23, párrafo primero y segundo, de la Ley Federal de Sanidad Animal; artículos 42, 44, fracción I, 45, fracción V, y 54, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; así como artículo 14, fracción XIII, del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se aprecia que a la SADER, corresponde:

“[...]

Tutelar la sanidad y el bienestar animal, así como las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria; y establecimientos Tipo Inspección Federal, y en los demás establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal. Certificar, verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad y de las



que de ella deriven, en el ámbito de su competencia e imponer sanciones, resolver recursos de revisión y presentar denuncias ante la autoridad competente por la probable comisión de un delito.

Vigilar el cumplimiento y aplicar la normatividad en materia de sanidad animal y vegetal; fomentar los programas y elaborar normas oficiales de sanidad animal y vegetal; atender, coordinar, supervisar y evaluar las campañas de sanidad, así como otorgar las certificaciones relativas al ámbito de su competencia.

Que la Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y, en su caso, entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.

Que la Secretaría, en términos de dicha Ley y su Reglamento, emitirá las disposiciones de sanidad animal que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad, para lo cual se tomará en cuenta que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar, que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles alimentos y agua suficientes; evitarles temor, angustia, molestias, dolor y lesiones innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas, y permitirles manifestar su comportamiento natural.

Que el sacrificio de animales destinados para abasto, se realizará conforme a las técnicas de sacrificio que determine la Secretaría.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural dispone que para el oportuno y eficiente despacho de los asuntos, la Secretaría contará con Oficinas de Representación en las Entidades Federativas que le estarán jerárquicamente subordinadas, con las atribuciones específicas para resolver sobre las materias que se les señalen y en el ámbito territorial que se determine.

Que las personas titulares de las direcciones de Oficinas de Representación en las Entidades

Federativas tienen, entre otras, la facultad de ejercer, en su ámbito territorial de competencia, la representación de la Secretaría respecto de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las leyes cuya aplicación corresponde a esta Dependencia y las que señala el Reglamento aludido, con excepción de las que son de la competencia exclusiva de la persona titular de la Secretaría.

Que entre las facultades de las personas titulares del área jurídica en las Oficinas de Representación, está la de ordenar y practicar visitas de verificación e inspección, así como sustanciar el procedimiento administrativo de calificación de infracciones relativas a las leyes y demás ordenamientos cuya aplicación compete a la Secretaría y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

El Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, señala que los Directores Generales del Servicio Nacional mencionado, además de las facultades comunes que el Reglamento Interior de la Secretaría les confiere a todos los Directores Generales, determinarán la integración de las constancias correspondientes a posibles transgresiones a las disposiciones jurídicas cuya aplicación corresponde a dicho Servicio Nacional, a fin de remitirlas a la Dirección General Jurídica para la substanciación del procedimiento administrativo correspondiente [...]"

- De la Norma Oficial Mexicana NOM033-SAG-ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, en sus puntos 1.1, 1.2, 1.3, 5.1, 12.1 y 12.3, se desprende que:

"[...] la Norma Oficial Mexicana NOM033-SAG-ZOO-2014, tiene por objeto establecer los métodos para dar muerte a los animales, garantizando buenos niveles de bienestar y con el propósito de disminuir al máximo el dolor, sufrimiento, ansiedad y estrés.

Que la vigilancia de esta Norma corresponde a la ahora Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, así como a los gobiernos de las Entidades Federativas, de la Ciudad de México y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas

atribuciones y circunscripciones territoriales, de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos [...]"

- Conforme a dicha normativa, se tuvo por acreditado el acto reclamado de la autoridad responsable en los siguientes términos:

"[...] si al Titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y a los Titulares de las Oficinas de Representación de ésta en las Entidades Federativas les corresponde como facultad originaria vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de sanidad animal, la cual es delegada a sus subordinados de las entidades federativas, así como verificar los métodos para dar muerte a los animales, establecidos en las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM033-SAG-ZOO-2014, estaban obligados a vigilar que se realizara la verificación e inspección del cumplimiento de ésta en los espectáculos taurinos llevados a cabo (...). En tales condiciones, se tiene por cierto el acto que se le atribuye a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. [...]"
[énfasis añadido]

7.2.3 En el considerando cuarto se sobreseyó en el juicio conforme al artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 77, fracción I, al considerarse que no podrían concretarse los efectos de una eventual concesión del amparo, por las consideraciones siguientes:

- Si seis de los espectáculos taurinos se llevaron a cabo en 2022 y quince entre el mes de abril y mayo de 2023, ningún beneficio obtendría la parte quejosa con la concesión de un amparo cuyo efecto sería ordenar a la responsable vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de sanidad animal mediante la realización *-a través de sus subordinados-* de la verificación e inspección del cumplimiento de la norma en los espectáculos taurinos llevados a cabo en esas fechas, pues son eventos pasados.

- ### 7.3 Síntesis del único concepto de agravio.

Si se tuvo por cierta la omisión reclamada, la materia del amparo no debe limitarse a advertir la posibilidad de inspeccionar espectáculos taurinos pasados, sino ordenar a la SADER a vigilar el cumplimiento de la normativa en materia de sanidad animal de los espectáculos taurinos, cuya omisión es constante en todo el territorio y viola la protección a la salud conforme al artículo 4° constitucional.

7.4 Estudio.

El Juez de Distrito tuvo por cierta la omisión reclamada misma que precisó como *“la omisión de verificar e inspeccionar los espectáculos taurinos llevados a cabo (...) así como de iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios”*; ello, pues advirtió que la facultad originaria para vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de sanidad animal corresponde al Titular de la SADER y a los Titulares de las Oficinas de Representación de ésta en las Entidades Federativas, la cual podrá delegarse a diversos funcionarios públicos que operan en auxilio de sus funciones.

Si se tuvo por cierta la omisión reclamada, como aduce la parte recurrente, la materia del amparo no debió limitarse a advertir la posibilidad de inspeccionar espectáculos taurinos pasados, sino a advertir la posibilidad de ordenar a la SADER a vigilar el cumplimiento de la normativa en materia de sanidad animal en los espectáculos taurinos, pues se trata de una omisión que, aduce la ocursante, es constante y reiterada en todo el territorio nacional.

Para ello, deben dilucidarse los tipos de facultades que fijó el legislador en la normativa inobservada, y si es factible su reparación conforme al artículo 77, fracción II, de la Ley de amparo.⁵

7.4.1 Tipos de facultades:

7.4.1.1 Facultades de vigilancia en el cumplimiento y aplicación de normatividad en materia de sanidad animal.

⁵ Es aplicable la jurisprudencia II.3o.A. J/4 K (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO INDEBIDO DEL JUEZ DE DISTRITO SOBRE SU EXISTENCIA, ES UN ASPECTO QUE DEBE SER SUBSANADO, DE OFICIO, POR EL TRIBUNAL REVISOR.”

➤ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

✓ Su artículo 1º, refiere que las Secretarías de Estado, integran a la Administración Pública Centralizada y su numeral 14, primer párrafo, que al frente de cada una habrá un titular, quien, para el despacho de asuntos de su competencia, se auxiliará de: titulares de subsecretarías, Unidades de Administración y Finanzas, jefaturas de unidad, direcciones, subdirecciones, jefaturas de departamento, y demás personas funcionarias en los términos del reglamento interior y de las disposiciones aplicables.

✓ El diverso 16, prevé que corresponde originalmente a los titulares de dichas Secretarías el trámite y resolución de asuntos de su competencia, y para la mejor organización del trabajo podrán delegarlo a los funcionarios referidos en el artículo 14, excepto las facultades que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

✓ El diverso 17 norma que, para la más eficaz atención y eficiente despacho de asuntos de su competencia, las Secretarías podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados bajo facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

✓ En su artículo 35, fracción IV, se dispone que la SADER, corresponde el despacho de diversos asuntos, entre los cuales, destaca *“Vigilar el cumplimiento y aplicar la normatividad en materia de sanidad animal y vegetal; fomentar los programas y elaborar normas oficiales de sanidad animal y vegetal; atender, coordinar, supervisar y evaluar las campañas de sanidad, así como otorgar las certificaciones relativas al ámbito de su competencia”*.

De lo analizado se advierte que al titular de la SADER compete originalmente el trámite y resolución de asuntos de su competencia, como lo es vigilar el cumplimiento y aplicación de la normatividad en materia de sanidad animal, para lo cual podrá auxiliarse de diversos funcionarios, jerárquicamente subordinados como lo son los Titulares de las



Oficinas de Representación de ésta en las Entidades Federativas.

El primer párrafo del artículo 16 en cita se modificó por la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece que, acorde a su exposición de motivos de quince de noviembre de dos mil doce, persiguió cinco objetivos:

“[...]

a) Garantizar la permanente y sólida coordinación del gabinete, así como el **seguimiento puntual** de sus políticas, para que éstas se orienten siempre a **consolidar una administración eficaz y enfocada a resultados**;

b) Generar un **nuevo esquema de organización institucional** para **garantizar la seguridad interior del país y la debida protección de sus habitantes**;

c) Dar un impulso integral al sentido de las políticas sociales, mediante el planteamiento de una estrategia que, además de continuar combatiendo la pobreza, se ocupe de generar mejores mecanismos de integración entre mexicanas, mexicanos y sus grupos diversos, a fin de consolidar una sociedad plenamente incluyente y sin discriminación;

d) **Propiciar condiciones de armonía y orden en el desarrollo territorial del país, para su aprovechamiento óptimo y generación de bienestar y vida digna en todos sus ámbitos:** agrario, urbano, ejidos y comunidades, centros de población en general, ciudades, áreas metropolitanas y desarrollo regional y de vivienda; y

e) **Diseñar un nuevo sistema de control gubernamental** que, a la vez de vigilar la correcta gestión y manejo de recursos, **estime prioritariamente el carácter preventivo, así como la calidad y agilidad del desempeño público eficaz, transparente y con honradez.** [...]”

Mientras que, la fracción IV del diverso 35 aludido se modificó por la reforma publicada en el Diario Oficial de la

Por tanto, la facultad atribuida al titular de la SADER no da espacio a que la responsable pueda decidir si le conviene o no, atender sus facultades de vigilancia en el cumplimiento y aplicación de la normatividad en materia de sanidad animal.

- Sea puntual, a fin de consolidar una administración eficaz y enfocada a resultados;
- Atienda a un esquema de organización institucional que propicie condiciones de armonía y orden en el desarrollo territorial del país, para su aprovechamiento óptimo y generación de bienestar y vida digna en todos sus ámbitos;
- Persiga el diseño de un sistema de control gubernamental que, vigile la correcta gestión y manejo de recursos, estimule prioritariamente el carácter preventivo, así como la calidad y agilidad del desempeño público eficaz, transparente y con honradez.

- De claridad en cuanto a las atribuciones que le son conferidas para la aplicación de las normas de su competencia.

La siguiente normativa corrobora que no le es optativo desatender la vigilancia en el cumplimiento y aplicación de la normatividad en materia de sanidad animal, aun cuando para la mejor organización de su trabajo, pueda delegar tal facultad:

➤ Reglamento Interior de la SADER

✓ El artículo 1 señala que la SADER, como dependencia del Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás ordenamientos aplicables, incluidos reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

✓ El numeral 2° enlista a los funcionarios públicos que auxilian al titular de la SADER para el despacho de asuntos de su competencia, incluyendo, entre otros, a la Coordinación General de Operación Territorial, Oficinas de Representación en las Entidades Federativas, Distritos de Desarrollo Rural y Centros de Apoyo al Desarrollo Rural Sustentable, y al órgano desconcentrado Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (en adelante, SENASICA),

➤ Ley Federal de Sanidad Animal

✓ Su artículo 1°, alude a que ley es de observancia general en todo el territorio nacional y que sus disposiciones son de orden público e interés social. Su objeto es fijar las bases, entre otras cuestiones, para procurar el bienestar animal y regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, así como para fomentar la certificación en establecimientos dedicados al sacrificio de animales para consumo humano, por la SADER coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría.

✓ El artículo 2°, señala que las actividades de sanidad animal tienen como finalidad, entre otros aspectos, procurar el bienestar animal y establecer buenas prácticas pecuarias en la producción primaria y en establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, así como en las unidades de sacrificio.

✓ El numeral 3, refiere que la SADER es responsable de tutelar la sanidad y el bienestar animal, así como las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria; y establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal.

✓ Conforme al artículo 19, la SADER establecerá las disposiciones de sanidad animal a observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionar, para que los inmunice contra enfermedades y plagas transmisibles que les afecten y se les proporcione alimentación, higiene, transporte y albergue y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, a fin de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.

✓ El consecutivo 20, precisa que la SADER, en términos de esta ley y su reglamento, emitirá las disposiciones de sanidad animal para definir criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad, aunado a que, para la formulación de esos ordenamientos se tomarán en cuenta, entre otros, los principios básicos siguientes:

“[...] I. Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles alimentos y agua suficientes; evitarles temor, angustia, molestias, dolor y lesiones innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas, y permitirles manifestar su comportamiento natural;

IV. El ser humano se beneficia de los animales de muy diversas maneras, y en ese proceso, adquiere la responsabilidad de velar por su bienestar; y

V. El estado de bienestar de los animales, utilizados por el ser humano con fines económicos, se asocia con mayor productividad y beneficios económicos. [...]”

✓ El artículo 125, dispone que la SADER podrá realizar, por conducto de personal oficial, visitas de inspección ordinarias o extraordinarias, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de otras medidas previstas en la norma en análisis que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de dicho ordenamiento y de las disposiciones que de ella deriven.

✓ En el consecutivo 126 se prevé que la SADER podrá inspeccionar en cualquier tiempo y lugar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias mediante: *i) inspección* del desarrollo de actividades de salud animal o prestación de servicios veterinarios sujetos a los procesos de verificación, certificación o ambas; *ii) inspección* de establecimientos, e *iii) inspección* a las mercancías reguladas por la ley, cuyos resultados se asentarán en actas circunstancias.

✓ El diverso 128, estipula que la SADER podrá inspeccionar en cualquier tiempo y lugar, entre otros aspectos, animales, bienes de origen animal, establecimientos y cualquier otra mercancía regulada en este ordenamiento, con el objeto de comprobar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de sanidad animal o en materia de buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal aplicables.

✓ En el artículo 167, fracciones II, y IV, se establecen las infracciones a la Ley Federal de Sanidad Animal, como son el incumplimiento de los artículos 19 y 23 de la misma ley y, en los consecutivos 168, 169 y 170, se regulan las posibles sanciones y multas que serán aplicables a los probables infractores.

➤ Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal.

✓ Conforme al artículo 366, compete a la SADER, a través de sus unidades administrativas facultadas, imponer las sanciones que resulten, de conformidad con lo establecido en la Ley, en el reglamento en análisis y en las demás disposiciones aplicables, sin que dicha imposición releve al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron su aplicación.

➤ Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres.

✓ El punto 12.1 señala el procedimiento de evaluación para el cumplimiento de las disposiciones de la norma, el cual será verificado por personal oficial o por las unidades de verificación aprobadas que la SADER designe; el consecutivo 12.2 señala que, adicionalmente, las unidades de verificación aprobadas, verificarán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta norma, mientras que, el punto 12.3 prevé que el verificado está obligado a cumplir la totalidad de las disposiciones que le sean aplicables, y podrá solicitar a la autoridad, en cualquier momento, las actas de verificación correspondientes.

✓ Por cuanto a las sanciones, el punto 13 prevé que el incumplimiento a las disposiciones de la norma se sancionará conforme a lo previsto en la Ley Federal de Sanidad Animal, su Reglamento y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Conforme a dichos preceptos, las funciones de la SADER son, entre otras: aplicar disposiciones de sanidad animal; certificar, verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones de la ley y de las que de ella deriven en el ámbito de su competencia; atender las denuncias ciudadanas que se presenten conforme a lo establecido en esta ley e, imponer sanciones, resolver recursos de revisión y presentar denuncias ante la autoridad competente por la probable comisión de un delito, en términos de la misma ley.

La SADER podrá realizar, por conducto de personal oficial, visitas de inspección ordinarias o extraordinarias, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, las facultades relativas al el ejercicio de verificación, inspección y sanción en espectáculos taurinos son, en principio, discrecionales, porque se otorgaron a la autoridad en un marco legal de libre apreciación donde podrá determinar su actuar para realizarlas.

De autos se advierte que la parte quejosa presentó escritos a diversas unidades administrativas de la SADER donde, expresamente, solicitó que se realizaran visitas de verificación e inspección a diversos eventos taurinos al estimar que se cometerían actos violatorios de la normativa en materia de sanidad animal.

Dichos documentos, anexos a la demanda de amparo y escrito aclaratorio, se presentaron vía electrónica bajo la protesta de decir verdad de ser reproducciones fieles y exactas de sus originales, donde la parte quejosa precisó a los probables infractores de las normas en materia de sanidad animal, así como la localización del lugar de los hechos denunciados, junto con la fuente, nombre y domicilio del denunciante:

- 1) Ocurso recibido ante la Coordinación General de Operación Territorial en la SADER el trece de abril de dos mil veintitrés, por el cual, *****
***** , ostentándose como Director en México de
***** , con base en
el artículo 8 constitucional, solicitó que dicha Coordinación General y la Oficina de Representación de dicha dependencia en Aguascalientes, en el ámbito de sus atribuciones, realizaran visitas de verificación e inspección a los siguientes eventos taurinos a celebrarse en el inmueble *****
***** ** ***** , ante la posibilidad de constituir infracciones directas a los artículos 19, 20, fracción I, y 23 de la Ley Federal de Sanidad



Animal, así como de las disposiciones de observancia obligatoria en todo el país de la NOM-033-SAGZOO-2014: 1) domingo 16 de abril -6 toros-; 2) jueves 20 de abril -8 toros-; 3) viernes 21 de abril -6 toros-; 4) sábado 22 de abril -6 toros-; 5) domingo 23 de abril -6 toros-; 6) lunes 24 de abril -4 toros-; 7) martes 25 de abril -4 toros-; 8) viernes 28 de abril -6 toros-; 9) sábado 29 de abril -6 toros-; domingo 30 de abril -4 toros y 2 novillos-; 11) lunes 1 de mayo -6 toros-; 12) jueves 4 de mayo -6 toros-; 13) viernes 5 de mayo -6 novillos- 14) sábado 6 de mayo -6 toros-, y 15) domingo 7 de mayo -6 toros

2) Ocurso recibido ante la representación de la SADER en el Estado de Aguascalientes el catorce de abril de dos mil veintitrés, que ***** , ostentándose como Director en México de ***** , con base en el artículo 8 constitucional, reiteró su solicitud para que la Coordinación General y la Oficina de Representación en Aguascalientes, en el ámbito de sus atribuciones, realizaran visitas de verificación e inspección, a los eventos taurinos precisados en el punto que antecede, pues podrían constituir infracciones directas a los artículos 19, 20, fracción I, y 23 de la Ley Federal de Sanidad Animal, así como de las disposiciones de la NOM-033-SAGZOO-2014.

Al respecto, en el artículo 6, fracción XLV, de la Ley Federal de Sanidad Animal, se precisa que es facultad de la SADER atender las denuncias ciudadanas, cuyo trámite se regula en el diverso 165, conforme a lo siguiente:

“[...]”
Capítulo I De la Denuncia Ciudadana

Artículo 165.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad animal o que causen la contaminación de los bienes de origen animal.

Una vez recibida la denuncia, la Secretaría la hará saber a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados y efectuará en su caso, las diligencias necesarias para la constatación de los hechos, así como para la evaluación correspondiente.

Cuando del incumplimiento o violación a los preceptos de esta Ley se desprenda la comisión de alguna infracción, la Secretaría iniciará el procedimiento administrativo correspondiente; si existe la presunción de un delito formulará la denuncia respectiva ante la autoridad competente, remitiéndole toda la información con que cuente. [...]”

Aunado a que, en la atención de los hechos denunciados el Coordinador General de Operación Territorial de la SADER también pudo intervenir y proporcionar apoyo a la oficina de representación respectiva conforme al reglamento interior de la SADER, que dispone:



“[...]

Artículo 44.- Las personas titulares de las direcciones de Oficinas de Representación en las Entidades Federativas tienen las siguientes facultades:

(...)

I. Ejercer, en su ámbito territorial de competencia, la representación de la Secretaría respecto de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las leyes cuya aplicación corresponde a esta Dependencia y las que señala este Reglamento, con excepción de las que son de la competencia exclusiva de la persona titular de la Secretaría;

(...)

XVII. Impulsar en todo momento la coordinación institucional de la Secretaría con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, y ...

(...)

Artículo 18.- La Coordinación General de Operación Territorial tiene las siguientes atribuciones:

(...) III. Proporcionar a las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas, los Distritos de Desarrollo Rural y los Centros de Apoyo al Desarrollo Rural Sustentable de la Secretaría el apoyo necesario que estas requieran para realizar trámites y gestiones ante las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como también ante otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; [...]

Dadas las consideraciones previas, se esclarecen el tipo de facultades que competen a la responsable:

1) Al titular de la SADER no le es optativo desatender sus prerrogativas **de vigilancia en el cumplimiento y aplicación de la normatividad en materia de sanidad animal**, aun cuando para la mejor organización de su trabajo, pueda delegar tal facultad a los funcionarios precisados, por lo que está ante facultades regladas; y,

2) Una denuncia de hechos conlleva a la actualización de facultades regladas accionadas

7.4.2 Reparación conforme al artículo 77, fracción II, de la Ley de amparo

Como se precisó, la quejosa solicitó que se llevaran a cabo visitas verificaciones a espectáculos taurinos con base en las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y en la NOM033-ZAGZOO-2014; de ahí que sea menester determinar cuáles son los derechos humanos que protegen tales normas para conocer si es viable reparar la omisión reclamada.

➤ Ley Federal de Sanidad Animal

La Ley Federal de Sanidad Animal, es de observancia general en todo el territorio nacional, cuyas disposiciones, de orden público e interés social, se publicaron en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de julio de dos mil siete, bajo el antecedente de dos iniciativas de diversas fechas.

La primera iniciativa, de veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, atendió a garantizar a la población la calidad e higiene de los productos alimenticios que consume, pues la globalización y la apertura económica dieron lugar a un amplio y diverso mercado de cárnicos, siendo necesario contar con un marco jurídico que generara un control eficiente sobre su sanidad y calidad.

Se estimó que las medidas de sanidad animal eran el recurso legal más efectivo para restringir el comercio internacional desleal y, a la vez, para evitar la propagación de plagas y enfermedades, por lo que, si se aspiraba consolidar un desarrollo social y humano sustentable, era de vital importancia no descuidar el factor alimentario como elemento primordial para que las personas pudieran desplegar todas sus habilidades y capacidades y, de esta forma, contar con una población sana y libre de enfermedades.

El bienestar animal, se estimó un factor preponderante, pues independientemente del carácter de los animales, los productores debían dar a los animales alimentación, higiene, transporte y albergue necesario con objeto de evitar su estrés y otorgar condiciones adecuadas de vida o muerte humanitaria.

Lo expuesto se advierte como se transcribe:

“[...]

Una prioridad del Estado mexicano es la de garantizar a la población la calidad e higiene de los productos alimenticios que consume. En una sociedad como la nuestra, en donde la globalización y la apertura económica han dado lugar a un amplio y diverso mercado de cárnicos, es indispensable contar con un marco jurídico que genere un control más eficiente sobre la sanidad y calidad de dichos productos.

(...)

El Bienestar animal es otro factor preponderante en la nueva legislación, ya que independientemente del carácter de los animales domésticos o de consumo es necesario que los productores estén obligados a proporcionar la alimentación, higiene, transporte y albergue necesario con objeto de evitar su estrés y condiciones adecuadas de vida o muerte humanitaria.

(...)

Las medidas de sanidad animal son sin duda el recurso legal más efectivo para restringir el comercio internacional desleal y, a la vez, evitar la propagación de plagas y enfermedades. Si aspiramos a consolidar un desarrollo social y humano sustentable es de vital importancia que no descuidemos el factor alimentario, ya que este es, sin duda, el elemento primordial para que las personas estén en condiciones de desplegar todas sus habilidades y capacidades, y de esta forma, contar con una población sana y libre de enfermedades.

[...]”

La segunda iniciativa de catorce de diciembre de dos mil cuatro, procuró la protección a la salud de la sociedad mexicana a través de un marco de prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas de los animales, como son el reforzamiento de actividades de inspección y de verificación, a fin de garantizar la inocuidad animal:

“[...]

La Ley Federal de Sanidad Animal constituye un valioso instrumento jurídico que ha dotado a la autoridad del marco adecuado para realizar las labores de prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas de los animales, lo que a su vez redunda en la protección a la salud de la sociedad mexicana.

(...)

Se han promovido diversas reformas a esta ley para reforzar aún más las funciones antes citadas. Por ejemplo, el pasado 16 de junio fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma a los artículos 2 y 44 de la Ley Federal de Sanidad Animal, en la cual se establece la definición de punto de verificación e inspección zoosanitaria, a la vez que faculta expresamente a la Secretaría de Agricultura para que en

dichos puntos realice la inspección y verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

Dicha reforma, sin duda, es otro avance más en los esfuerzos por garantizar la inocuidad en los animales, sus productos y subproductos, sin embargo, la reforma citada dejó de lado algunos aspectos que juzgamos importantes.

(...)

Todas estas acciones contribuirán sin duda a fortalecer la posición de la Secretaría en su tarea de control, prevención y erradicación de enfermedades y plagas en animales, por lo que es importante que sean abordadas y analizadas con objetividad y siempre con la intención de garantizar la inocuidad animal. [...]"

Dadas las exposiciones relatadas, se advierte que las disposiciones previstas en la Ley Federal de Sanidad Animal se encaminan a la protección de los derechos a la salud y a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas.

➤ NOM033-ZAGZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres:

En los considerandos de dicha norma de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, se asentó que, atento al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y al Programa Sectorial de Desarrollo Agropecuario, Pesquero y Alimentario 2013-2018, se buscó modernizar el marco normativo e institucional para impulsar un sector agroalimentario productivo y competitivo, así como el fortalecimiento de la sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria para proteger la salud de la población y elevar la competitividad del sector, y para tales efectos, se consideró necesario:

- i) Estandarizar los métodos adecuados que provocaran la inconciencia previa a la muerte del animal, que garantizaran una muerte rápida, sin sufrimiento, dolor, ansiedad y mínimo de estrés para los animales;
- ii) Una actualización constante de los métodos que provoquen la inconciencia y muerte para cada especie, de acuerdo con los resultados de estudios científicos sobre el tema y el desarrollo de nuevas tecnologías que constantemente se están generando, para mejorar los métodos que provocan la inconciencia, cuidando su nivel de bienestar previo y durante el proceso de muerte, a fin de disminuir al máximo el dolor y sufrimiento; y,
- iii) Dar muerte a los animales en situaciones de emergencia como aquellos que sufren lesiones o afecciones que les causen dolor y sufrimiento incompatibles con su vida, que representan un riesgo para el humano o para otros animales, debe realizarse con métodos que garanticen una muerte rápida, a fin de disminuir al máximo el dolor, sufrimiento, ansiedad y estrés

De ahí que, tal norma también se encamine a proteger los derechos a la salud y a un medio ambiente sano para las personas.

Dichos derechos tienen protección constitucional y convencional a través de los párrafos cuarto y quinto del artículo 4 constitucional, en relación el primer párrafo del numeral 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12, apartado 1 y apartado 2, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, así como 10, apartado 1, y apartado 2, inciso a) y 11 del Protocolo de San Salvador:



➤ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“[...] Art. 4o.- (...) - - - (...) Toda Persona tiene **derecho a la protección de la salud**. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un **medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. [...]”

➤ Declaración Universal de los Derechos Humanos

“[...]”

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la **salud y el bienestar, y en especial la alimentación**, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad [...]”

➤ Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales

“[...]”

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del **más alto nivel posible de salud física y mental**.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

(...)

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la **higiene** del trabajo y del **medio ambiente**; [...]"

➤ Protocolo de San Salvador

"[...]

Artículo 10 Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene **derecho a la salud**, entendida como el disfrute del **más alto nivel de bienestar físico, mental y social**.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
 - a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la **asistencia sanitaria esencial** puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad (...)

Artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a **vivir en un medio ambiente sano** y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán **la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente** [...]"

Dichas disposiciones tienden a proteger la salud de los seres humanos y el desarrollo de su vida en un medio ambiente sano y digno, último aspecto que implica proteger la naturaleza por el valor que tiene en sí, como se aprecia de la tesis aislada 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"[...]

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL. El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este

derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.[...]"

La protección del derecho humano a vivir en un medio ambiente sano entraña la idea de solidaridad desde el análisis de los intereses legítimos, pues se está ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales dada la interacción compleja entre el hombre y la naturaleza, tomándose en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.

La importancia de su protección ha reconocido a la naturaleza como un valor tutelable en sí mismo, otorgando un carácter autónomo al derecho humano al medio ambiente, cuya interdependencia con otros derechos conlleva a una serie de obligaciones ambientales para los Estados, las cuales se enmarcaron en la Opinión Consultiva OC-23/17 de quince de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se transcribe:

"[...]"

El Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador, ha indicado que el derecho al medio ambiente sano, tal como está previsto en el referido instrumento, conlleva las siguientes cinco obligaciones para los Estados: a) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir; b) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos; c) promover la protección del medio ambiente; d) promover la preservación del medio ambiente, y e) promover el mejoramiento del medio ambiente [...]"

Sobre la debida tutela del numeral 11 del Protocolo de San Salvador, la Asamblea General de la OEA aprobó los “*Indicadores de Progreso: Segundo Agrupamiento de Derecho (OEA/Ser.L/XXV.2.1 GT/PSS/doc.9/13)*” para evaluar el estado del medio ambiente en función de diversos rubros, incluyendo la protección de la biodiversidad, como se lee:

“[...] 38. Debido a que la consagración del artículo 11 del Protocolo de San Salvador incluye tanto el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano como el derecho al acceso a servicios públicos básicos (SSPPBB), los indicadores consignados buscan reflejar, al menos en parte, la realidad de cada uno de los dos componentes. Así, en primer lugar, para el derecho al medio ambiente sano se han seleccionado indicadores que refieren al estado de los componentes del medio ambiente. Estos son, principalmente: a) condiciones atmosféricas, b) calidad y suficiencia de las fuentes hídricas, c) calidad del aire, d) calidad del suelo, **e) biodiversidad**, f) producción de residuos contaminantes y manejo de estos, g) recursos energéticos y h) estado de los recursos forestales. En segundo lugar, se proponen indicadores que den cuenta de la cobertura de los SSPPBB; es decir, por los servicios de a) acueducto, b) alcantarillado, c) aseo, d) energía eléctrica y e) gas [...]”

De ahí que la protección a un medio ambiente sano incida tanto en derechos de las personas *-salud, la vida o la integridad personal-*, como en los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta y que son merecedores de protección en sí mismos, lo cual en términos del artículo 4°, en relación con el diverso 1° constitucional, el Estado mexicano está obligado a garantizar.

Entonces, dadas las particularidades del caso y contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, una eventual concesión del amparo podría, en atención a los principios precautorio e *in dubio pro natura*, obligar a la responsable a que, en lo futuro y de forma anticipada en función de su competencia originaria, respete la normativa que prevén las facultades regladas no ejercidas inmersas en la omisión reclamada.

- i) Determinar si la omisión reclamada ocasiona riesgos para la salud y el medio ambiente; y, de ser así,
- ii) Determinar las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental.

CARLOS ALBERTO ARAUJO OSORIO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6f.b
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al ser evidente que no se actualiza el sobreseimiento decretado con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, y al ser **fundado** del recurso de revisión, procede revocar el sobreseimiento decretado y emprender el estudio atinente.⁸

OCTAVO. Estudio de causales de improcedencia

Por ocurso presentado el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés ante el juzgado del conocimiento, el Titular de la SADER rindió su informe justificado, donde negó el acto reclamado e hizo valer como causa de improcedencia la inexistencia del acto reclamado conforme al artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Sin embargo, en términos del considerando quinto de la presente ejecutoria, ya se determinó que no serían materia de la revisión los razonamientos vertidos en el considerando tercero de la sentencia recurrida, dentro del cual se tuvo por cierto el acto reclamado a la autoridad responsable y se acreditó su existencia, motivo por el cual lo aducido al respecto debe desestimarse.

Por tanto, la omisión recamada existe e inclusive, afecta la esfera jurídica de la parte quejosa a partir de su situación especial frente al orden jurídico porque incide en la

8 **“Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

1. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;...”

finalidad establecida en su objeto social que, entre otras cuestiones, atañe a:⁹

“[...] ARTÍCULO SEGUNDO.- OBJETO.- La Asociación se constituye para realizar los siguientes objetos, sin que persiga fines lucrativos: a) Promover la desaparición del sufrimiento animal, así como la violencia en contra de los mismos causados por el ser humano y su explotación o experimentación científica, su utilización para la elaboración de la comida, indumentaria y para entretenimiento. - - - (...) c) Coordinar e interactuar con instituciones de cualquier naturaleza, sean públicas o privadas para la promoción de la defensa de los animales. Promover la creación de servicios de recuperación de animales que hayan experimentado daños causados por el ser humano o la naturaleza - - - (...) ñ) Promover todo tipo de iniciativas que contribuyan directa o indirectamente a cumplir con el objeto social [...]”

Al no existir causas de improcedencia ni advertirse diversa de oficio, con base en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, se analizan los conceptos de violación planteados.

NOVENO. Estudio de los conceptos de violación:

9.1 Síntesis de los conceptos de violación

Primero. La omisión de actuar de la responsable violó las obligaciones y atribuciones que está sujeta a cumplir. La SADER tiene la atribución de vigilar el cumplimiento y aplicar la normatividad en materia de sanidad animal, y de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias a través de visitas de verificación, inspección y de la imposición de sanciones, sin que en el caso lo ejerciera, por lo que no tuteló la sanidad ni el bienestar animal en

⁹ Lo anterior atento a la escritura ***** * **** * ** ***** *, otorgada el veinticuatro de mayo de dos mil siete ante el notario número ***** del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

CARLOS ALBERTO ARAUJO OSORIO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.6b7
15/05/26 18:00:30



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

términos de la Ley Federal de Sanidad Animal y de la Norma Oficial Mexicana *NOM-033-SAGZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres.*

Segundo. La omisión de actuar violó el derecho a la dignidad humana al permitir el desarrollo de prácticas nocivas para a sociedad que provocan el sufrimiento, dolor y muerte en animales.

Tercero. La omisión incurrida viola el derecho humano a un medio ambiente sano reconocido en el artículo 4° constitucional, pues soslayar el bienestar de los animales implica conculcar el derecho a un medio ambiente sano que se asume en los valores democráticos del pluralismo.

Cuarto. La omisión incurrida viola la procuración del bienestar animal vinculado con el derecho humano a la protección de la salud por no observarse disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y de la *NOM-033-SAGZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres*; máxime que existen publicaciones que reconocen que la carne de toro de lidia es comercializada para su consumo humano luego de una corrida, lo cual es una violación a disposiciones sobre sanidad animal.

Quinto. La omisión violó las disposiciones de la *Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAGZOO-2014*, que es obligatoria en todo el territorio nacional para todo tipo de personas y establecimientos públicos y privados que den muerte a animales.

9.2 Estudio de fondo

En autos se acreditó la existencia de la omisión incurrida y que se presentaron ocurso por los cuales la parte quejosa solicitó que se llevaran a cabo las visitas de verificación a diversos espectáculos taurinos, las cuales se peticionaron con base en las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y de la NOM033-ZAGZOO-2014, encaminadas a proteger los derechos a la salud y a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas.

Como se destacó, una eventual concesión del amparo en atención a los principios precautorio e *in dubio pro natura*, implicaría: determinar si la responsable vulneró el derecho a la salud y a un medio ambiente sano ante la omisión incurrida y, de ser así, establecer las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental.

9.2.1 ¿La responsable vulneró el derecho a la salud y a un medio ambiente sano al incurrir en la omisión reclamada?

El ejercicio de las facultades originarias de vigilancia en el cumplimiento y aplicación de la normatividad en materia de sanidad animal, en específico, por cuanto hace al ejercicio de verificación, inspección y sanción empleado en los espectáculos taurinos, se solicitó en su momento por la parte quejosa, al estimar que, al celebrarse espectáculos taurinos, se

realizaban actos en contravención a la normativa de sanidad animal.

La parte quejosa buscaba que se verificara el cumplimiento de la normativa en materia de sanidad animal, con énfasis en aquella que procura el bienestar de los animales de **consumo y de espectáculos**, y que, a manera ejemplificativa, puede desprenderse de la lectura de las normativas que se señalan:

➤ Ley Federal de Sanidad Animal

“[...]

Artículo 23.- El sacrificio humanitario de **cualquier animal no destinado al consumo humano**, sólo estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, de ser posible previo dictamen de un médico veterinario, con excepción de aquellas especies animales que por cualquier causa, la Secretaría o las Secretarías de Salud o Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinen como una amenaza para la salud animal o humana o para el medio ambiente.

El sacrificio de animales destinados para abasto, se realizará conforme a las técnicas de sacrificio que determine la Secretaría.

Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización y el sacrificio de animales. [...]”

➤ Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal

“[...]

Artículo 29. Para fines del **bienestar animal** la Secretaría considerará la siguiente clasificación, enunciativa, más no limitativa:

(...)

II. Animales de producción, incluyendo los de abasto;

(...)

IV. **Animales de entretenimiento**, y los de fauna silvestre en cautiverio, cuando impliquen un riesgo zoonosario; [...]"

[...] Artículo 32. El **sacrificio de animales silvestres y los destinados al abasto**, deberán realizarse conforme a los procedimientos del bienestar animal establecidos por la Secretaría y en las disposiciones internacionales. Para ello se tomarán en cuenta las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización y el **sacrificio de animales domésticos y silvestres**, así como el sacrificio en establecimientos TIF de animales destinados al abasto. [...]"

➤ Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres

"[...]

1. Objetivo y campo de aplicación.

1.1. Esta norma es de **observancia obligatoria en todo el territorio nacional** para personas físicas y morales encargadas de **establecimientos públicos o privados, en donde se le dé muerte a uno o varios animales con fines de abasto**, investigación, pruebas de constatación, enseñanza, aprovechamiento cinegético, peletería o cualquier otro tipo de aprovechamiento, Centros de Atención Canina y felina y similares, bioterios, zoológicos o predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), granjas educativas, comercializadoras, tiendas de animales, criaderos, centros de rehabilitación, circos, colecciones particulares, **centros de espectáculo**, unidades de manejo para la conservación de vida silvestre (UMA), centros de decomiso o acopio, **entre otros; y tiene por objeto establecer los métodos para dar muerte a los animales garantizando buenos niveles de bienestar y con el propósito de disminuir al máximo el dolor, sufrimiento, ansiedad y estrés.**

(...)

2. Referencias.

Para la correcta aplicación de esta Norma deben consultarse las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales. Vigente.¹⁰

$$(\dots)$$

4. Disposiciones generales.

4.1. **A ningún animal** se le dará muerte por envenenamiento, drogas curariformes, paralizantes musculares, asfixia, inmersión en agua, por golpes o por **cualquier otro procedimiento que les cause sufrimiento, dolor, ansiedad o que prolongue su agonía**. Los únicos métodos de eutanasia o matanza que se pueden aplicar, son los determinados en esta Norma u otros que autorice la Secretaría.

4.2. Ninguna persona intervendrá en el manejo, aturdimiento, eutanasia y matanza de los animales, a menos que cuente con la capacitación específica para hacerlo, misma que se realizará de acuerdo con los programas que para este efecto elabore la Secretaría y/o las instancias gubernamentales competentes. Además, no se permitirá el acceso a los menores de edad a los lugares en donde se realice la matanza o eutanasia.

4.3. Cualquier método de matanza o eutanasia comprendido en esta Norma debe realizarse por personal capacitado y siempre bajo la supervisión de un médico veterinario. En el caso de animales para abasto, debe realizarse bajo la supervisión del médico veterinario oficial, o por el médico veterinario responsable autorizado. En el caso de los Centros de Atención Canina o similares debe realizarse bajo la supervisión del médico veterinario. En el caso de matanza de emergencia se debe referir al numeral 8 de esta Norma.

4.4. El personal responsable del manejo de los animales, debe mantenerlos tranquilos, evitando gritos o ruidos que los alteren y nunca deben ser movilizados por medio de golpes, jalones, piquetes o la torcedura de la cola, ni levantarlos por la piel o las alas. Se deben utilizar aditamentos que no

¹⁰ Tomando en consideración que la Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales, establece:

“[...]

3. Definiciones

Para efectos de la presente Norma, se entiende por:

$$(\dots)$$

3.3.2. Domesticado (amansado o adiestrado): Animal sacado de su medio ambiente natural y que requiere del hombre para su subsistencia.

3.3.3. Domésticos: Todas aquellas especies que están bajo el cuidado del hombre.

(...)

3.19. Fauna silvestre: Todos aquellos animales que no son domésticos

[...]"

[Énfasis añadido]

lastimen a los animales ni pongan en riesgo la seguridad del personal, como paneles y sonajas
(...)

4.6. En todos los casos de animales para abasto, se debe contemplar la inspección *antemortem*, el periodo de descanso y el ayuno previo a la matanza en los tiempos y condiciones que se establecen en las disposiciones de sanidad animal aplicables vigentes.

El tiempo de reposo podrá reducirse a la mitad del mínimo señalado, cuando el ganado provenga de lugares cuya distancia sea menor de 50 kilómetros.

Se debe tomar en consideración que antes de la muerte, los animales, con excepción de las aves, deben tener mínimo 12 horas y máximo 24 horas de ayuno.

El médico veterinario oficial y/o médico veterinario responsable autorizado podrá incrementar el tiempo de reposo cuando las condiciones de los animales lo requieran.

Durante su estancia en los corrales, los animales deben tener siempre libre acceso a agua limpia y fresca en abundancia para beber; y ser alimentados de acuerdo a su especie cuando el periodo de descanso sea superior a 24 horas. Los corrales destinados para su descanso deben cumplir con las características señaladas en las disposiciones de sanidad animal aplicables vigentes.

Asimismo, los animales deben quedar separados en los corrales, de acuerdo a su especie, raza, temperamento, edad, talla y lugar de procedencia.

4.7. Se efectuará el aplazamiento de la matanza, si en la inspección *antemortem* existe el indicio de que el animal de abasto presenta residuos o trazas de sustancias farmacológicamente activas en sus tejidos que lo hagan inadecuado para el consumo humano o animal. En este caso, se mantendrá a los animales en los corrales y con los cuidados adecuados, acceso libre a agua y alimento durante el tiempo requerido de conformidad con lo establecido en las disposiciones de sanidad animal aplicables vigentes
(...)

4.9. Cuando los animales para abasto estén dentro del cajón de aturdimiento, deben ser aturdidos inmediatamente.

4.10. En los animales para abasto, previo a la matanza, excepto en la matanza de emergencia y en la matanza zoonosanitaria, se debe asegurar que el animal esté correctamente aturdido de acuerdo con lo establecido en esta Norma para cada una de las especies.



En el caso de animales de compañía previo a la matanza o eutanasia, se debe asegurar que el animal esté completamente inconsciente o sedado profundamente de acuerdo con lo establecido en esta Norma, excepto para la matanza zoosanitaria.

4.11. El tiempo entre el aturdimiento y el desangrado de los animales en rastros, debe ser durante los primeros 20 segundos y no sobrepasar los 60 segundos, dependiendo de la especie y método de aturdimiento utilizado.

4.12. En todos los rastros, mataderos y casas de matanza, Centros de Atención Canina y similares, bioterios, centros de investigación, instituciones de educación superior, zoológicos, unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre y similares, se debe contar con el material, los equipos y demás implementos descritos en esta Norma, para realizar la matanza o eutanasia de las especies animales de que se trate. Los equipos e implementos deben estar disponibles y funcionando en buen estado, y se contará con al menos uno adicional, como repuesto para sustituir el que se está utilizando, en caso de descompostura de este último.

(...)

4.15. Los propietarios, transportistas, encargados, administradores o empleados de establecimientos que manejen y/o comercien especies animales, deben proceder a la matanza de emergencia de forma inmediata cuando los animales se hayan fracturado o lesionado gravemente por cualquier causa, de conformidad con los métodos descritos en esta Norma para cada caso. El dueño o responsable del animal afectado está obligado a permitir que se le dé muerte.

4.16. La matanza de emergencia, la eutanasia y la matanza zoosanitaria serán llevadas a cabo conforme a lo establecido en esta Norma.

5. Manejo durante el aturdimiento y la matanza de los animales domésticos y silvestres destinados para abasto de alimentos.

Métodos de aturdimiento y matanza por especie:

5.1. Bovinos (vacas, toros y terneros).

5.1.1. Aturdimiento.

5.1.1.1. Aturdimiento mecánico de bovinos tipo europeo.

Se debe utilizar un pistoleta de perno cautivo de calibre y cartucho recomendados por el fabricante, según la edad y peso del animal. En los bovinos adultos, debe apoyarse el pistoleta en la frente, justo en el punto donde se cruzan las dos líneas imaginarias trazadas desde el límite interno de la

$$(\dots)$$

5.1.2.1. Muerte por corte de yugulares y carótidas.

La matanza se debe hacer mediante un corte detrás de la mandíbula, de un lado a otro de la garganta, para seccionar los vasos sanguíneos del cuello (las dos arterias carótidas y las venas yugulares).

Puede determinarse que el proceso se está realizando de forma adecuada, cuando la sangre fluye libremente y la muerte ocurre inminentemente. Tras el corte de los vasos sanguíneos, se debe esperar a que transcurran de 30 segundos a 2 minutos por lo menos, antes de proceder al eviscerado de los cadáveres.

Los cuchillos para el desangrado deben estar filosos, asegurándose de afilarlos continuamente durante todo su uso, así como ser de un largo suficiente para que la punta quede fuera de la incisión durante el corte. No debe utilizarse la punta del cuchillo para hacer la incisión. [...]”

Máxime que la parte quejosa expresó su inquietud para que se ejercieran tales facultades, al existir documentos, a disposición del público y en circulación en plataformas electrónicas, que avalan que la carne de toro es vendida para consumo humano luego de la faena celebrada, aspecto que sustentó con el documento siguiente:

- Documento de actualización de información
“*Caracterización y Dimensionamiento del Sector Bovinos de Espectáculo en México*”, segunda edición, publicado por la
SADER en colaboración con la *****

asociación civil y el *****

, con valor de indicio al no emitirse por
autoridades públicas en el desempeño de sus facultades, de
las cuales se desprende que el toro de lidia tiene como fin
último el consumo humano, en los siguientes términos:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“[...] 3.1.12 Carnicerías

Si bien el uso final del bovino **bravo es el espectáculo taurino** en el que **participa al finalizar la faena, la carne del animal es comercializada para el consumo humano a mercados, restaurantes y puestos de comida.** La carne es valorada por su alta calidad, dada la alimentación recibida por el bovino durante su crecimiento y desarrollo, y porque vive en un hábitat natural, condiciones que permiten desarrollar su corpulencia y que la carne sea baja en grasa.

Tomando como base los datos registrados en 2018, en los 2,340 festejos taurinos realizados se lidiaron 6,516 animales en sus diferentes categorías, cuyo destino final es el sacrificio, el precio promedio por animal fue de \$17,123.3, su venta representó un monto total de \$111,576,033 anuales [...]"

[Énfasis añadido]

E inclusive, demostró que no se han realizado ejercicios de verificación sobre el cumplimiento de normativa en materia de sanidad animal en los espectáculos taurinos en todo el país y en los últimos cinco años, atento a los documentos siguientes:

- Acuse de recepción de solicitud de acceso a la información
***** , de veintiuno de julio de dos mil veintidós,
dirigida a SENASICA y presentada ante el Instituto Nacional
de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales (en adelante, INAI), con valor pleno acorde
al numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos
Civiles, al generarse electrónicamente de la “*Plataforma
Nacional de Transparencia*”¹¹ de cuya descripción se
deprende:

¹¹ Es aplicable la tesis I.1o.P.3 K (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, junio de 2023, Tomo VII, página 6778, de rubro: “DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS IMPRESOS. EN CUANTO A SU CONTINENTE, ES POSIBLE OTORGARLES PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO, SI DE ELLOS SE DESPRENDEN ELEMENTOS QUE GENEREN CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD Y FIABILIDAD”.

“[...] En los términos del artículo 23, primer párrafo, del artículo 167, fracciones II, y IV, y de los artículos 168, 169 y 170 de la Ley Federal de Sanidad Animal y de las disposiciones de la NOM-033-SAGZOO-2014 solicito a esta dependencia cuántas multas han impuesto, qué montos y en qué entidades de la República han sancionado por el incumplimiento de los artículos arriba citados a los eventos en las plazas de toros del país en los últimos cinco años. [...]”

- Oficio ***** , de dos de agosto de dos mil veintidós, que hace prueba plena en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al numeral 2 de este último ordenamiento legal, al signarlo el Director General de SENASICA en ejercicio de sus funciones, quien respondió a la solicitud *****:

“[...] de acuerdo al ‘Manual de Organización del Servicio Nacional de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria’, esta Unidad Administrativa no cuenta con la información requerida por el usuario, debido a que no se encuentra dentro del ámbito de competencia, para el establecimiento de multas por incumplimiento de disposiciones oficiales, no obstante, de acuerdo a lo requerido, con la finalidad de atender la solicitud, se recomienda consultar a la Dirección General Jurídica, con base en los numerales 4 y 5 de las funciones de esa Dirección, establecidas en el citado manual [...]”

- Oficio ***** , de diez de agosto de dos mil veintidós, que hace prueba plena en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al numeral 2 de este último ordenamiento legal, al signarlo el Director General Jurídico de SENASICA en ejercicio de sus funciones, quien respondió a la solicitud *****:

“[...] esta Unidad Administrativa hace de su conocimiento que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General Jurídica, se encontró que existen cero sanciones por el incumplimiento de los artículos señalados en la solicitud de trato, respecto de los eventos en plazas de toros del país en los últimos cinco años [...]”



- Acuse de recepción de solicitud de acceso a la información ***** , de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, dirigida a la SADER y presentada ante el INAI, valorado como documento generado electrónicamente con valor pleno, acorde al numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, al generarse del sitio oficial “Plataforma Nacional de Transparencia” del cual se desprende la descripción de la solicitud como sigue:

“[...] Solicito la siguiente información:

- 1) Respecto al numeral 1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZAGZOO-2014, en cuanto a que la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha Norma son competencia tanto del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria como de las Delegaciones de esta Secretaría de Agricultura en los Estados ¿Cuántas verificaciones realizaron las 32 delegaciones de la Secretaría en los Estados en los años 2018 al 2022 a cada uno de los establecimientos señalados en el numeral 1.1 y en especial a establecimientos donde se dan muerte a animales con fines de abasto y centros de espectáculos? Y ¿Cuántas sanciones impusieron en el mismo periodo por año por infracciones a los métodos para dar muerte a animales en rastros tanto públicos como privados como en centros de espectáculos?
- 2) Respecto al numeral 1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-009-ZOO-1994 en cuanto a que la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha Norma son competencia de esta Secretaría de Agricultura ¿Cuántas verificaciones realizaron las 32 delegaciones de la Secretaría de los Estados en los años 2018 al 2022? Y ¿Cuántas Sanciones se impusieron en el mismo periodo por año por infracciones a las disposiciones a la Norma?
- 3) Respecto al numeral 1.4 y 1.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995 en cuanto a la vigilancia y aplicación de las disposiciones contenidas en dicha Norma son competencia tanto del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria como de las Delegaciones de esta Secretaría de Agricultura en los Estados ¿Cuántas verificaciones realizaron las 32 delegaciones de la Secretaría de los Estados en los años

2018 al 2022? Y ¿Cuántas sanciones se impusieron en el mismo periodo por año por infracciones a las disposiciones de la Norma? [...]"

- Oficio ***** , de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, que hace prueba plena en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al numeral 2 de este último ordenamiento legal, al signarlo el Director de Área y Subenlace de Transparencia de la Oficina del Abogado General de la SADER en ejercicio de sus funciones, donde en respuesta a la solicitud ***** , manifestó:

"[...] esta Oficina del Abogado General, es incompetente para transmitir la información solicitada, por lo que se sugiere consulte a la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria [...]"

- Acuse de recepción de solicitud de acceso a la información ***** , de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, dirigida a SENASICA y presentada ante el INAI, valorado como documento generado electrónicamente con valor pleno, acorde al numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, al generarse del sitio oficial "*Plataforma Nacional de Transparencia*" del cual se desprende que se reiteró la solicitud diversa de número ***** .

- Oficio ***** , de treinta de enero de dos mil veintitrés, que hace prueba plena en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de este último ordenamiento legal, al signarlo el Director General de SENASICA en ejercicio de sus funciones, donde en respuesta a la solicitud ***** , manifestó:

"[...] Respecto al numeral 1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZAG/ZOO-2014, le comunico que esta Dirección General no tiene registros de que se hayan llevado a cabo verificaciones por parte de las 32 delegaciones de la Secretaría en los Estados en los años 2018 al 2022 a cada uno



de los establecimientos señalados en el numeral 1.1 y en especial a establecimientos donde se dan muerte a animales con fines de abasto y centros de espectáculos, ni a cuántas sanciones impusieron en el mismo periodo por año por infracciones a los métodos para dar muerte a animales en rastros tanto públicos como privados como en centros de espectáculos.

En relación al numeral 1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-009-zoo-1994 LE COMUNICO QUE ESTA Dirección General no tiene registros de que se hayan llevado a cabo verificaciones de las 32 delegaciones de la Secretaría en los Estados en los años 2018 al 2022, ni cuántas sanciones impusieron en el mismo periodo por año por infracciones a las disposiciones a la norma.

Respecto al numeral 1.4 y 1.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995 le comunico que de esta Dirección General no tiene conocimiento de cuántas verificaciones realizaron las 32 delegaciones de la Secretaría en los Estados en los años 2018 al 2022 ni cuántas sanciones impusieron en el mismo periodo por año por infracciones a las disposiciones de la Norma.

En este sentido, de acuerdo al Manual de organización del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, esta Unidad Administrativa no tiene dentro del ámbito de su competencia, el establecimiento de multas por incumplimiento de disposiciones oficiales, no obstante, y con la finalidad de atender la solicitud, se recomienda consultar a la Dirección General Jurídica, con base en los numerales 4 y 5 de las funciones de esa Unidad Administrativa.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que en el ámbito estatal y municipal, cada entidad federativa del territorio nacional, cuenta con un marco regulatorio en materia de protección animal y salud pública, en el que se definen, dentro de su estructura orgánica, las unidades administrativas responsables de procurar la vigilancia, difusión y cumplimiento de las Leyes y Normas de origen Federal y locales aplicables en las instalaciones a las que se hace referencia, así como, las sanciones a que se hagan acreedores los infractores del marco regulatorio correspondiente: mismas que establecen las disposiciones

generales de orden público e interés social para favorecer la atención, trato digno, aprovechamiento, investigación, transporte, manejo y sacrificio de animales, asegurando la sanidad animal y la salud pública.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 65, fracción II, y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 44, fracción II, y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita amablemente a ese H. Comité de Transparencia en este Servicio Nacional, se confirme la incompetencia parcial por parte de esta Dirección General respecto a la citada solicitud número 330028323000027[...]"

- Acuse de recepción de solicitud de acceso a la información número *****, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, dirigida a la SADER y presentada ante el INAI, valorado como documento generado electrónicamente con valor pleno, acorde al numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, al generarse del sitio oficial "*Plataforma Nacional de Transparencia*" del cual se desprende la siguiente descripción de solicitud:

"[...] CON BASE AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AL ARTÍCULO 42 SOBRE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE ESTA SECRETARÍA, AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN I, SOBRE LAS FACULTADES PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LAS LEYES CUYA APLICACIÓN LES CORRESPONDE, EN ESTE CASO LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL Y AL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN V, RESPECTO A LOS TITULARES DEL ÁREA JURÍDICA EN LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN RESPECTO A ORDENAR Y PRACTICAR VISITAS DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN RELATIVAS A LAS LEYES QUE LE COMPETE A ESTA DEPENDENCIA COMO LO ES LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

NUEVAMENTE, SOLICITO LA INFORMACIÓN, LA CUAL CLARAMENTE, ESTA SECRETARIA, A TRAVÉS DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN EN LOS ESTADOS COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR, ES COMPETENTE Y NO SOLO SENASICA

1) Respecto al numeral 1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZAGZOO-2014 en cuanto a que la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha Norma son competencia tanto del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad



Agroalimentaria como de las Delegaciones de esta Secretaría de Agricultura en los Estados ¿cuántas verificaciones realizaron las 32 delegaciones de la Secretaría en los Estados en los años 2018 al 2022 a cada uno de los establecimientos señalados en el numeral 1.1 y en especial a establecimientos donde se dan muerte a animales con fines de abasto y centros de espectáculos? y ¿Cuántas sanciones impusieron en el mismo periodo por año por infracciones a los métodos para dar muerte a animales en rastros tanto públicos como privados como en centros de espectáculos?

2) Respecto al numeral 1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-009-ZOO-1994 en cuanto a que la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha Norma son competencia de esta Secretaría de Agricultura ¿cuántas verificaciones realizaron las 32 delegaciones de la Secretaría en los Estados en los años 2018 al 2022? Y ¿Cuántas sanciones impusieron en el mismo periodo por año por infracciones a las disposiciones a la Norma?

3) Respecto al numeral 1.4 y 1.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995 en cuanto a que la vigilancia y aplicación de las disposiciones contenidas en dicha Norma son competencia tanto del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria como de las Delegaciones de esta Secretaría de Agricultura en los Estados ¿Cuántas verificaciones realizaron las 32 delegaciones de la Secretaría en los Estados en los años 2018 al 2022? y ¿Cuántas sanciones impusieron en el mismo periodo por año por infracciones a las disposiciones de la Norma.

4) ¿Con qué Estados de la República y cuáles son los convenios o acuerdos de coordinación que ha suscrito esta autoridad respecto al numeral 1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAGZOO-2014?

5) ¿Con qué Estados de la República y cuáles son los convenios o acuerdos de coordinación que ha suscrito esta autoridad respecto al numeral 1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-009-ZOO-1994?

6) ¿Con qué Estados de la República y cuáles son los convenios o acuerdos de coordinación que ha suscrito esta autoridad respecto al numeral 1.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995?

FAVOR DE NO DECLARARSE INCOMPETENTES [...]"

- Oficio ***** , de ocho de febrero de dos mil veintitrés, que hace prueba plena en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme

“[...] Sobre el particular, se comunica que, mediante nota informativa número OAG/DNC.-010/23, el Director Ejecutivo de Normatividad y Regulación Agroalimentaria de esta Oficina del Abogado General, dio respuesta a lo solicitado, la cual se anexa al cuerpo del presente.[...]”

- “[...] I. Sobre lo solicitado en los numerales 1 al 5: (...) No se cuenta con la información toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría, la Dirección Ejecutiva de Normatividad y Regulación Agroalimentaria no cuenta con facultades en la materia, por lo que se sugiere consultar al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), quien cuenta con facultades en la materia de conformidad con el Reglamento Interior de dicho órgano administrativo.

II. Sobre lo solicitado en el numeral 6 (...) De la búsqueda en los archivos de esta Dirección Ejecutiva de Normatividad y Regulación Agroalimentaria, se advierte que con relación al numeral 1.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, durante el periodo que comprende del 2018 al 2022. Esta Secretaría ha celebrado con los gobiernos de los Estados, 30 Convenios de Coordinación para realizar acciones de verificación e inspección vinculadas al control de la

movilización agropecuaria, acuícola y pesquera, los cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF). (...) Por lo anterior, adjunto al presente se servirá encontrar un listado de dichos instrumentos señalando como Anexo constante de 1 foja, así como su liga de consulta en el DOF toda vez que se trata de información pública [...]"

Lo expuesto evidencia que, si las disposiciones previstas en la Ley Federal de Sanidad Animal y en la *NOM033-ZAGZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres*, se encaminan a la protección de los derechos a la salud y a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, su falta de vigilancia y cumplimiento repercute en la protección de dichos derechos, propiciando la responsable su vulneración al incurrir en la omisión reclamada; de ahí que la respuesta al cuestionamiento en estudio deba contestarse en sentido positivo.

9.2.2 Medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental.

Como se señaló, el análisis de las afectaciones futuras en los derechos a la salud y a un medio ambiente sano permite guiar la actividad jurisdiccional a través del principio precautorio y del de *in dubio pro natura*.

Con base en el principio precautorio, las medidas que se tomen tendrán como base la anticipación en la protección del medio ambiente a través de la experiencia empírica.

En el caso, la experiencia empírica logra reflejar que la omisión incurrida puede ocasionar un riesgo para la conservación de un medio ambiente sano; ello, si se toma en

Entonces, aun cuando no exista certidumbre sobre la materialización del daño que esas circunstancias ocasionarían al medio ambiente y a la salud de las personas, el principio de precaución opera preventivamente; mientras que, el principio *in dubio pro natura* implica resolver a favor de la naturaleza ante la duda de actualización de daños o riesgos medioambientales.

De ahí que, en atención a las particularidades del caso, deba concederse el amparo para los efectos que se precisan en el siguiente considerando; lo anterior, bajo la precisión de que en el caso, se concluyó la existencia de violaciones a bienes jurídicos supra individuales, es decir, **que pertenecen a un grupo y que, por ende, son indivisibles, a saber: la protección del medio ambiente y de la salud de las personas.**

De ahí que los efectos de la protección constitucional no podrán referirse únicamente a la parte quejosa, pues ello sería insuficiente para lograr una efectiva restitución de los derechos violados. Sirve de apoyo la tesis LXXXIV/2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*SENTENCIAS DE AMPARO. EL*



PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA".

En mérito de la conclusión alcanzada, se prescinde del análisis del concepto de violación segundo, así como de los alegatos expresados por la parte quejosa dentro del expediente de amparo, pues su estudio no podría implicar un beneficio mayor al alcanzado.

DÉCIMO. Efectos del amparo. Se concede el amparo para el efecto de que la responsable, en atención a los principios precautorio e *in dubio pro natura*, respete la normativa que omitió observar y cumpla con lo que la misma exija, esto es:

Que ante futuras denuncias ciudadanas, atienda sus facultades originarias de vigilancia en el cumplimiento y aplicación de la normatividad en materia de sanidad animal, ya sea por sí o a través de sus unidades administrativas que operan en auxilio de sus funciones y que le están subordinadas, y por cuanto al ejercicio de verificación e inspección en los espectáculos taurinos, y en dado caso, se inicien posteriormente los procedimientos administrativos correspondientes en términos de la normativa aplicable.

Deberán ejercerse esas facultades en observancia de las disposiciones contenidas en Ley Federal de Sanidad Animal y en la *Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres*, procurando el bienestar animal de los Toros de Lidia involucrados en los espectáculos taurinos que lleguen a

No se soslaya que, dentro de los autos del presente juicio de amparo, se advierte que la quejosa presentó diversas solicitudes al SENASICA, órgano desconcentrado de la SADER, sin que la parte quejosa le señalara como autoridad responsable.

Sin embargo, a efecto de que la sentencia de amparo pueda quedar debidamente cumplida, si dentro del proceso de cumplimiento alguna facultad de las que tiene conferida la SADER es delegada a dicho órgano desconcentrado para el auxilio de las facultades que corresponde ejercer a la autoridad responsable, se deberán girar las órdenes y oficios correspondientes para que dicha autoridad lleve a cabo las acciones que en materia de su competencia correspondan quedando constreñida al cumplimiento de la presente ejecutoria en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo.¹²

¹² “Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.”



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **REVOCA** la sentencia recurrida de dictada el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, en los autos del juicio de amparo 1219/2023 del índice del Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** asociación civil, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Patricio González-Loyola Pérez (presidente), Jean Claude Tron Petit, con voto particular del Magistrado Ricardo Gallardo Vara; lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

¹³ Denominación de la parte quejosa.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
RICARDO GALLARDO VARA, EN EL AMPARO EN
REVISIÓN 82/2024.**

Se afirmó que derivado de las denuncias presentadas por la quejosa, las autoridades debieron ejercer las facultades de verificación durante los espectáculos taurinos celebrados en la Plaza Monumental de Aguascalientes, donde se dio muerte a diversos *toros de lidia*, sin que se atendieran las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana 033-SAG/ZOO-2014, sobre «Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres».

No obstante lo anterior, estimo que la sentencia parte de una premisa errónea, por haber aplicado normas que tienen por objeto la protección de animales que son sacrificados con fines de aprovechamiento y procesamiento para la obtención de bienes de consumo humano (ej. alimentos, suplementos, pieles,

donde las corridas de toros están debidamente reconocidas y reguladas.

Atentamente.

Magistrado Ricardo Gallardo Vara

SE HACE CONSTAR QUE ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN EL AMPARO EN REVISIÓN **R. A. 82/2024** INTERPUESTO POR ***** ASOCIACIÓN CIVIL.¹⁴ RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 1219/2023 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. **CONSTE.**-----

EN LA SESIÓN CELEBRADA CON ESTA FECHA SE RESOLVIÓ POR MAYORÍA DE VOTOS EL PROYECTO FORMULADO POR EL MAGISTRADO PONENTE, EN EL SENTIDO DE: EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, **REVOCAR** LA SENTENCIA RECURRIDA Y **CONCEDER** EL AMPARO. **CIUDAD DE MÉXICO A VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE.**-----

COTEJÓ: CAAO/MRL

En esta fecha se giraron los oficios 7621 y 7622, notificando la resolución que antecede.- Conste.

DEVUELTO A LA SECRETARIA DE ACUERDOS, CON ENGROSE EN FECHA_____

EN _____ SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL ACUERDO ANTERIOR POR LISTA QUE SE FIJO A LAS NUEVE HORAS. CONSTE.

EN LA MISMA FECHA, A LAS CATORCE HORAS SE CONSIDERA EFECTUADA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ANTECEDE MEDIANTE SU PUBLICACIÓN POR LISTA. CONSTE.

¹⁴ Denominación de la parte quejosa.

CARLOS ALBERTO ARAUJO OSORIO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.6b7
15/05/26 18:00:30



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE PATRICIO GONZALEZ LOYOLA PEREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.4a.ac	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/05/24 06:23:55 - 06/05/24 00:23:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	41 a3 ce cb d7 41 b7 52 e1 6f 36 3b da 47 30 31 cc c2 22 3a ff 8d bd c4 5b 6d b8 2b be 98 61 0f ec e9 60 b1 a1 15 1d 96 9d c1 23 b3 27 57 c5 29 3e f3 1d 1e 72 55 b8 d8 b1 42 04 6a 97 aa ad 0b d3 5e 09 00 65 45 0e 78 22 d9 f8 50 16 12 2d c4 7c ba 5d 56 67 8f 80 bb 90 80 5f f1 4b b7 a9 0c 63 fd 6e 2a 5d 8e fb 38 fc 04 b8 90 c2 68 40 b9 0c e6 a0 81 cb 26 46 41 cd ef 60 16 99 b5 b1 e6 de 4e 7c b0 8a cb a7 f4 90 07 81 a4 75 f1 c8 cf 1a 86 b6 fe 83 65 8e e5 df 2c 5a 26 0d ea 99 f8 8c 8b a3 b3 30 55 69 3d 26 25 fb bd 7f a8 ca 4d 1f 25 ba 8d 4c c9 36 b4 31 a8 50 c8 be 6d d1 62 5d 3e e1 30 dd 6a c4 88 d6 e4 e4 0a 8e d6 8b f1 da 08 65 7b bc f7 63 c3 2c 49 3e 35 3c 39 74 b7 c4 bb b2 01 e9 ff 1c 66 2b 6e 97 6e 48 87 0d 24 a4 98 f6 cc 60 06 33 af aa ec 8f 74 78 a3 01 cd			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	06/05/24 06:23:55 - 06/05/24 00:23:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	06/05/24 06:23:56 - 06/05/24 00:23:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	133008783			
Datos estampillados:	neKEpyax03008bdhG/vdEZRfzsQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO GALLARDO VARA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.55.0c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/05/24 06:28:12 - 06/05/24 00:28:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0a 3e f4 9a dd 0d 4b 6e f2 86 65 40 cd 25 2a 47 9a 06 f0 19 e3 4c 5e 8c 7a b8 86 fa 7d 69 df ee 98 de 2c 37 7f 89 5f 86 03 66 c5 8e ea 8b 8c fb 3f 53 82 57 c7 c8 29 e9 3b fc a6 0d 74 5d 47 72 46 c2 87 9b ba 37 14 ec 09 49 c4 11 bc dd a4 84 38 c6 66 21 50 05 11 8e 8f ff 2e 62 d2 f8 21 62 1f 08 3a 44 59 ae 01 44 f9 2b ad 53 f4 13 54 51 25 ae 07 06 66 41 45 27 67 04 5d 83 69 16 e1 85 51 17 63 de 57 b0 56 be 20 24 54 29 45 32 2b f0 39 0f 9f a4 9d 84 09 46 79 57 ae 13 6c ae b8 ee de e3 d7 55 00 70 e9 bb f0 6b dc de e1 c0 42 c7 b4 18 2b 9a 74 08 3c 60 6c 80 51 f8 19 14 07 42 a7 9c a4 72 00 e0 61 05 3b 7d a7 cd e9 9b ac 6d c3 79 b9 0a d7 85 36 9e 40 02 58 25 5c 46 f5 47 ea fb 45 ad f0 84 0c e6 bc 54 2b 94 ad 6e 8b 5d 56 2e 14 3d b0 a4 97 17 c5 6f 78 85 f6 bd 05 e5			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	06/05/24 06:28:12 - 06/05/24 00:28:12			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	06/05/24 06:28:13 - 06/05/24 00:28:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	133009016			
Datos estampillados:	GEWzQ5dZRFbXUct9+hlob1df2kl=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.41.18	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/05/24 11:09:27 - 06/05/24 05:09:27	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	09 e9 a9 93 87 c7 e5 67 42 54 bb 6b 08 b8 32 5a 19 db 20 e9 43 38 91 4a f7 6a 1a bc 93 73 cd f9 c0 ec 68 42 c2 ec cc ed 8d b7 38 02 c2 8b 83 5d eb f2 8d e5 d0 16 b8 8c fe 8a 4c 82 19 a7 ef da 15 a9 cc d8 0b ec 1a c5 39 05 8d 68 66 97 3e 84 e9 9f 50 2a 0e 5f 8d e0 6a 05 45 b9 36 0e 19 ae 78 60 b1 70 b0 e9 41 2f 5f 61 82 a1 31 9e fc 4d 6f 33 52 1b 82 83 16 1e c1 c2 59 1f d4 64 00 44 07 91 d9 e7 ff a8 10 46 d4 51 49 13 8d 33 c4 8f 1c 58 ed 84 97 f1 d9 4e 6a 54 54 8e eb 13 4a ab 8d 63 0b fe 17 a1 a5 80 e8 17 54 91 75 6b b7 21 bd 22 ab d6 4d 9d 89 2f 96 1f a1 7b ea 1f ad 35 c7 78 f3 d1 67 dc 6e ba e1 43 d4 1a a6 a2 70 9a 9d ca b9 ea 9c 54 42 49 f6 bf a4 b3 46 4b 66 5f f2 ec 07 08 d9 f3 cc 1d 9a 91 3d 66 81 59 de 78 e1 f3 6f 38 21 3f 65 12 5c ce cc 88 51 7f ae 67			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	06/05/24 11:09:27 - 06/05/24 05:09:27			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	06/05/24 11:09:27 - 06/05/24 05:09:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	133013801			
Datos estampillados:	NBC6yQRayA/9fjpKf8qnzT7YqC8=			

El licenciado(a) Carlos Alberto Araujo Osorio, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.